



AUTO No. **104** DE 2018
(05 de Febrero)

"POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 0359 del 23 de Marzo de 2016, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa CLARO S.A., identificada con el Nit N° 800.153.993-7, con fundamento en el informe técnico con radicado N° 20163300158453 de fecha 16 de Febrero de 2016.

Que mediante Auto No. 0874 de fecha 04 de Agosto de 2016, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

CARGO ÚNICO: Afectación de bosque nativo por la quema realizada en un área de 8.5 hectáreas en las Fincas denominadas Puede Ser y Monte Rey, ubicadas en el Corregimiento de Mongui, Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira en las Siguientes Coordenadas Latitud 11.22967926°, Longitud – 72.82513409°; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.5.1.2.2, y 2.2.5.1.3.12;

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor mediante escrito recibido en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT - 464 de fecha 21 de Septiembre de 2016, presentó descargos contra el Auto No. 0874 de 2016, en el cual solicita lo siguiente:

- 1) Que se decrete como pruebas documentales que se adjuntan a las presente contestación, las cuales relacionan a continuación:
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de COMCEL S.A.
 - Certificado CBVRCHA-CTE-OF-149 de fecha 9 de septiembre de 2016, expedido por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha.
 - Certificado de fecha 13 de septiembre de 2016, expedido por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Albania.
 - Plan Nacional de prevención control de Incendios Forestales y restauración de áreas afectadas preparado por la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales de fecha 12 de Diciembre de 2002, del Ministerio del Medio Ambiente.
 - Certificado de fecha 9 de Febrero de 2016, expedido por la Dra Maria Nellis Peralta Mejia, Corregidora de Mongui – La Guajira.
- 2) Que se decrete la práctica de un dictamen pericial de un experto (ingeniero Forestal) que determine o no si hubo incendio y las afectaciones que este suceso pudo ocasionar.
- 3) Que se decrete la práctica de los siguientes testimoniales:
 - Señor ALFREDO GRIEGO CORTES, Comandante Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha, Departamento de La Guajira.
 - Señor TTE CARLOS ALBERTO CABALLEROS FLORES, Comandante Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Albania, Departamento de La Guajira.
 - Señora MARIA NELLIS PERALTA MEJIA, Corregidora de Mongui – La Guajira.
 - Señor NOE RODRIGO SANCHEZ PACHON, Jefe Seguridad, Salud en Trabajo y Ambiente (SST&A) de dicha entidad.



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riohacha - Colombia

Con relación a su solicitud de que se decrete las pruebas testimoniales es menester señalar que verificada las pruebas testimoniales ordenadas se puede determinar que la conductencia y pertinencia de las mismas no permitirían adquirir un mínimo de certeza respecto a la responsabilidad del presunto infractor ya que las personas citadas mal podrían aportar hechos nuevos a los ya allegados al proceso, es por ello que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 178 del Código de procedimiento civil se procedió a su rechazo *In limine* al respecto la norma cita lo siguiente:

"Art. 178.- Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas".

Que el Artículo 25. De la ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente: **DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra: **Práctica de pruebas:** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que se considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicaran en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades las prácticas de las pruebas decretadas.

Que mediante Auto 0425 del 17 de Mayo de 2017, se abrió el término probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.**" (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "**Cuando deban practicarse pruebas se señalara un término no mayor a treinta (30) días.** Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a la Empresa CLARO S.A., identificado con el Nit N°: 800.153.993-7, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Empresa CLARO S.A, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 de 2011.

7 dec

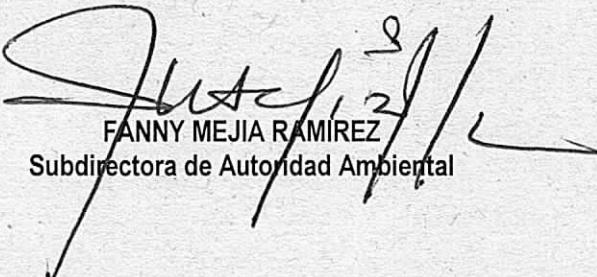


Corpoguajira

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo cual se ordena remitir a la secretaría General para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha a los Cinco (05) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018).


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riohacha - Colombia